

# A 40 AÑOS DE LA REFORMA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN LA NORMATIVA DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

PONENCIA

*Migdalia Fraticelli Torres*

**A**gradezco a la Revista Jurídica y a la Organización de Mujeres Estudiantes de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico la invitación que me cursaran para participar en esta actividad, en conmemoración de los cuarenta años transcurridos desde la aprobación de la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976. Siempre da mucha alegría regresar a nuestra casa y compartir con las queridas colegas y amigas que me acompañan.

El tema que hoy nos ocupa, la llamada “Reforma de 1976”, ha sido objeto de mucha discusión, desde diversos ángulos y perspectivas, que nunca parece agotarse, aunque hayan transcurrido cuarenta años desde su aprobación. La Ley 51 es, sin duda, un hito fundamental en la importante transformación de las normas que regulan la economía conyugal en el Derecho de Familia puertorriqueño.<sup>1</sup>

---

La autora es Jueza del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. En virtud del Canon 24 de Ética Judicial, advierte la autora que las ideas, criterios u opiniones que exprese en este escrito son personales y de su entera responsabilidad. En modo alguno las hace en su carácter oficial ni a nombre o en representación de la Rama Judicial de Puerto Rico o del Tribunal de Apelaciones.

<sup>1</sup> Para conocer los antecedentes de la reforma de 1976 ver Migdalia Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento a los regímenes económicos en el matrimonio: la sociedad de gananciales en el Derecho puertorriqueño*, 29 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 413 (1995), versión revisada en 39 Rev. Jurídica. U. Inter. P.R. 113 (2004), que es la que citamos en este trabajo. Además, *Informe de la Comisión Judicial Especial para Estudiar el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales*, Capítulo 6, (San Juan, Tribunal Supremo de Puerto Rico 1995); Patricia Shahen Yamhure, *La equiparación jurídica de los cónyuges en la gestión de los bienes matrimoniales*, 43 Rev. Jur. U.P.R. 41 (1974); Magali Hosta de Guzmán, *La situación jurídica de la mujer puertorriqueña dentro del régimen de la sociedad de gananciales*, 6 Rev. Col. Abog. 743 (1975); Olga Cruz Jiménez, *Cómo discriminan las leyes contra la mujer puertorriqueña*, 37 Rev. Col. Abog. 469 (1976); Jannette Ramos Buonomo, *La mujer y la nueva legislación sobre Derecho de Familia* (Comisión Para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer, San Juan 1977); Eduardo Vázquez Bote, *Reforma del Derecho de Familia: Avance de un juicio crítico*, 61-62 Rev. Der. P.R. 13 (1976-77); Emilio Menéndez, *Direcciones contemporáneas del Derecho de Familia*, 38 Rev. Col. Abog. 218 (1977); José Trías Monge, *Los derechos de la mujer*, 44

Hemos afirmado en el pasado que la abarcadora reforma introducida por la Ley 51 al Código Civil de Puerto Rico “dotó a la normativa que regulaba el régimen económico del matrimonio de un nuevo contenido y alcance, sobre todo en las relaciones de pareja y la autoridad y responsabilidad que cada cónyuge asume en el campo doméstico, como cónyuge, padre, madre o gestor económico del patrimonio conyugal y familiar”.<sup>2</sup>

Hoy vuelvo a reiterar que, ciertamente, la equiparación de ambos cónyuges en el ejercicio de las facultades y responsabilidades que exige la gestión económica del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad de gananciales constituyó un adelanto en el estado de Derecho patrio. Lo más significativo fue su función como detonante del cambio social que experimentó el matrimonio puertorriqueño a partir de 1976, sin alterar significativamente otras premisas fundamentales conocidas a las que se anejó ese nuevo marco de igualdad.<sup>3</sup> Es decir, dentro de un marco jurídico conocido, los cambios que introdujo la Ley 51 promovieron nuevas alternativas a las relaciones de pareja, fomentaron la implantación de un trato igualitario para mujeres y hombres actuando en comunidad y proyectaron una visión más justa de nuestras instituciones jurídicas fundamentales.<sup>4</sup>

Esa fue la base del éxito de la reforma y es el tema que me han sugerido cubrir en el día de hoy. Cumplo mi encomienda con dificultad porque el tiempo es poco para cubrir la materia, pero haremos un esquema conceptual adecuado.

En ocasión de celebrar los veinte años de la aprobación de la Ley 51, acentué los rasgos y consecuencias más importantes que introdujo la nueva legislación en el derecho positivo puertorriqueño:

1. Por virtud de las enmiendas introducidas en 1976, pueden ambos cónyuges, conjunta o separadamente, administrar, disponer, enajenar y comprometer los bienes comunes o gananciales, facultad que antes se reconocía únicamente al cónyuge varón.
2. Como coadministradores de la sociedad, con iguales prerrogativas, salvo el caso en que ambos acuerden que uno sólo actuará como administrador, la mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades como integrantes de

---

Rev. Col. Abog. 43 (1983); Isabel Picó Vidal, *Derecho de Familia y cambio social: una interpretación histórico-social de la reforma de la administración de los bienes gananciales*, 54 Rev. Jur. U.P.R. 537 (1985).

Sobre el proceso de aprobación de la Ley Núm. 51, ver Olga Cruz de Nigaglioni y Magali Hosta de Guzmán, *La nueva legislación que rige la sociedad de gananciales*, 7 Rev. Col. Abog. 701 (1976); Rafael Torres Torres, *La coadministración de la sociedad legal de gananciales en el Derecho Puertorriqueño*, 64 Rev. Der. P.R. 413 (1976); Isabel Picó Vidal, *La equiparación de la mujer en el crédito financiero: Análisis de Banco de Ahorro del Oeste v Santos Cintrón*, 17 Rev. Jurídica. U.Inter.P.R. 313 (1983); entre otros muchos artículos sobre el tema que se publicaron a mediados de la década del setenta.

<sup>2</sup> Migdalia Fraticelli Torres, *Examen crítico y nuevas perspectivas del régimen patrimonial o económico del matrimonio*, 63 Rev. Col. Abog. 21, 22 (2002).

<sup>3</sup> Fraticelli Torres, *supra*, n. 1, pág. 126.

<sup>4</sup> *Id.*

la sociedad legal de gananciales respecto a sus necesidades personales y a la administración y disposición de los bienes que acumulen juntos.

3. También proveyó la Ley 51 mecanismos para la protección del tráfico jurídico y de los terceros que contratan con la sociedad conyugal, sobre todo cuando los cónyuges actúan separadamente.

Es decir, el consentimiento dual, la regulación del uso y la disposición de bienes en el ejercicio de la profesión, industria o comercio por uno o ambos cónyuges y la limitación del propósito o destino de las transacciones que cualquiera de ellos realice sobre los bienes comunes, son mecanismos que permiten armonizar los intereses de la empresa doméstica y los intereses de los terceros que contratan con ella.<sup>5</sup>

Ahora, vuelvo a enfatizar que los críticos han concentrado sus esfuerzos en analizar los cambios provocados al esquema de poder y mando dentro de la sociedad conyugal y las consecuencias de esa alteración. Y eso está bien, los cambios requieren ponderación y estudio. Pero, para mí ha sido más interesante destacar cómo la reforma de 1976 conservó los principales supuestos básicos esenciales que regulaban el régimen económico del matrimonio en el Derecho anterior, es decir, antes de 1976, y cómo ese marco jurídico conocido no presentó obstáculo significativo a su implantación.

¿Cuáles son los viejos supuestos que conformaron el nuevo orden de cosas?<sup>6</sup>

1. La reforma de 1976 mantuvo la libertad para seleccionar el régimen económico antes de la constitución del vínculo matrimonial, pero conservó la sociedad de gananciales como régimen legal o supletorio.
2. Continuaron vigentes la inmutabilidad del régimen económico seleccionado por los cónyuges, o el supletorio, luego de celebrado el matrimonio, y la prohibición absoluta de contratación entre los cónyuges.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> *Id.* págs. 125-126.

<sup>6</sup> Para una explicación más amplia de este tema véase Fraticelli Torres, *supra*, n. 1, págs. 126-135.

<sup>7</sup> Alguna legislación y la jurisprudencia posterior atenuaron un poco ese estado de cosas. Por ejemplo, la Ley Núm. 131-2009 31 L.P.R.A. § 3588 (Westlaw 2014), enmendó el artículo 1286 del Código Civil de Puerto Rico para permitir “la conversión de la propiedad privativa de uno de los cónyuges sobre un inmueble que constituye la residencia principal del matrimonio en una propiedad de la sociedad legal de gananciales constituida por ellos”. Dice este artículo:

Artículo 1286. - Nulidad de donaciones durante el matrimonio

Será nula toda donación entre cónyuges durante el matrimonio, salvo por las excepciones que a continuación se establecen:

1. - Los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.

2. - La donación consistente en la conversión de la propiedad privativa de uno de los cónyuges sobre un inmueble que constituye la residencia principal del matrimonio en una propiedad de la sociedad legal de gananciales constituida por ellos. Esta conversión se hará mediante escritura pública, en la que se hará constar el hecho de que la propiedad convertida constituye la residencia principal de los cónyuges y que no existe al momento de hacerse la donación otra propiedad adquirida por la sociedad legal de gananciales bajo esta disposición. La donación no será colacionable en caso de fallecimiento del cónyuge donante.

3. La sociedad de gananciales mantuvo personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros, aunque ya no se justificara mantener esta ficción jurídica para limitar los actos de administración y disposición del caudal común por parte de uno de los cónyuges. Así se advirtió por la jurisprudencia en *International Charter v. Registrador*,<sup>8</sup> porque ya no había un solo o único administrador de los bienes de la sociedad conyugal: ahora son ambos administradores y en la gestión común encuentran protección para el caudal.<sup>9</sup>
4. La reforma de 1976 no alteró la individualidad del patrimonio privativo de cada cónyuge; conservó la presunción de ganancialidad sobre la titularidad de los bienes en poder o posesión de la pareja; así como el principio de que la naturaleza de origen de los bienes privativos o gananciales no puede alterarse.

En fin, dentro de ese marco jurídico conocido, los cambios promovieron nuevas alternativas a las relaciones de pareja, fomentaron la implantación de un trato igualitario para mujeres y hombres actuando en comunidad y proyectaron una visión más justa de nuestras instituciones jurídicas fundamentales.<sup>10</sup>

Ahora, no hay duda alguna de que en los pasados cuarenta años, las estructuras sociales y económicas del país han sufrido importantes modificaciones, lo que justifica una nueva y profunda revisión del derecho actual y la adopción de recursos jurídicos diferentes y ágiles para atender las variadas necesidades y exigencias de una relación matrimonial en constante evolución, que, aunque sostenida sobre la igualdad y paridad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, se desarrolla dentro de una dinámica conyugal y familiar distinta, variable, en ocasiones muy volátil o de corta y traumática duración. Incluso la nueva sociedad conyugal tiene componentes personales distintos: ya no podemos hablar únicamente de la pareja como “hombre y mujer”, por lo que el estudio del binomio «género y poder» tiene que verse y analizarse hoy desde otra óptica<sup>11</sup> Ya hablaremos de eso en otra ocasión.

---

<sup>8</sup> *International Charter v. Registrador*; 110 D.P.R. 862 (1981).

<sup>9</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la teoría de Castán Tobeñas y sentó como doctrina legal la siguiente:

Con énfasis en la realidad de que nuestros textos legales de Derecho Civil e hipotecario mantienen las respectivas titularidades de ambos cónyuges, que no se eliminan con la sociedad conyugal, [se configura la sociedad de gananciales] como una comunidad germánica o en mano común, `ya que marido y mujer son, indistintamente, titulares de un patrimonio, sin que ninguno de ellos tenga un derecho actual a la causa de división y sin que sea posible determinar concretamente la participación de los cónyuges en ese patrimonio, sin una previa liquidación'. (Tomada de Derecho Civil Español, 8va. ed., 1966, T. 5, Vol. 1, pág. 251, 258.)

Añadida en 1976 la gestión conjunta que requería Castán para que se diera de forma “pura y genuina” se “completa la figura de propiedad en mano común, y priva de todo argumento la disidencia de Alfonso de Cossio, el más significado contradictor de la doctrina. Ver nota al calce número 8 de la opinión.

<sup>10</sup> Fraticelli Torres, *supra* n. 1, pág. 126.

<sup>11</sup> Sobre la constitución de la nueva familia en el derecho moderno, véase Migdalia Fraticelli Torres, *Hacia un nuevo derecho de familia*, 59 Rev. Col. Abog. 229 (1998).

La realidad es que, a pesar de la aprobación y experiencia de la Ley 51, así como de otras leyes aprobadas en función de los cambios que ella introdujo, aún enfrentamos problemas prácticos, no solo teóricos, prácticos, al momento de regular la coadministración de la sociedad económica matrimonial por ambos cónyuges o la gestión conjunta o individual de cada uno de ellos sobre los asuntos patrimoniales de esa sociedad.

Por ejemplo, todavía provoca confusión y ambigüedad la falta de claridad sobre la necesidad del consentimiento dual escrito de ambos cónyuges en la obligación y disposición diaria y recurrente de los bienes gananciales. El caso particular del cónyuge comerciante todavía provoca mayores discrepancias judiciales, según la gestión que realice al frente del negocio o la empresa familiar o la transacción específica que ejecute individualmente sobre ese patrimonio.

Y no se diga de la liquidación y división del haber conyugal cuando está constituido por bienes, valores e intereses económicos intangibles, proceso que aún carece de regulación clara y específica en el derecho positivo. Las salas que atienden los casos de Regla 60, ejecución de hipotecas e incumplimiento de contratos personales y profesionales, son una cantera de esas dificultades. Siguen siendo pan de cada día en la gestión judicial.

Reconocemos que el Tribunal Supremo ha abierto la puerta a variadas dinámicas generadas en el seno de la economía conyugal de hoy. Por ejemplo, ya es posible hablar de cotitularidad entre los cónyuges y la sociedad de gananciales si las participaciones que a cada titular correspondan sobre un mismo bien son específicas y determinadas.<sup>12</sup> O se ha permitido la coadministración de los bienes gananciales en ocasión de la separación física de los cónyuges o la reclamación de la participación por mitad en los frutos que generan los bienes comunes.<sup>13</sup>

De hecho, en esa jurisprudencia, a mi juicio, hay casos que generan un interés especial, aunque han sido las disidencias las que han llamado nuestra atención porque han atendido las cuestiones planteadas desde otra óptica. Por ejemplo, recordemos el caso de *Pilot Life Ins. v. Crespo*,<sup>14</sup> en el que el Juez Fuster Berlingeri, desde la disidencia, reclamó la titularidad ganancial del seguro de vida que se adquiere con fondos gananciales. Dedicué mi tesis doctoral a defender los intereses conyugales en esa situación.<sup>15</sup> Incluso, en el Anteproyecto del Libro Segundo, sobre Instituciones Familiares, presentado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, se propone que el seguro de vida que se pague con fondos gananciales, o que se adquiera como atención de previsión de las necesidades

<sup>12</sup> Ver *Universal Funding Corp. v Registrador*, 133 D.P.R. 549 (1993).

<sup>13</sup> Ver, entre otros, *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 D.P.R. 637 (2004); *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 161 D.P.R. 411 (2004); *Alvarado Colón v. Alemañy Planell*, 157 D.P.R. 672 (2002); *Soto López v. Colón Méndez*, 143 D.P.R. 282 (1997); *Urbino v. San Juan Racing Ass.*, 141 D.P.R. 210 (1996).

<sup>14</sup> *Pilot Life Ins. v. Crespo*, 136 D.P.R. 104 (1994).

<sup>15</sup> Migdalia Fraticelli Torres, *La incidencia del régimen de gananciales en el contrato de seguro de vida* 151 (Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid 2002).

familiares, se considere de carácter ganancial y así se distribuya a la muerte del cónyuge asegurado.<sup>16</sup>

En el reciente caso de *Báez Rivera v. Fernández Ramos*,<sup>17</sup> que se dispuso por sentencia, el Juez Feliberti Cintrón, en su voto disidente, reclamó que el patrimonio privativo de un cónyuge sirva, en determinadas circunstancias, para hacer frente a las obligaciones gananciales.

En situaciones extremas como la presente, no existe justificación para que uno de los esposos se escude detrás del manto ganancial con el propósito de evitar responder con sus bienes privativos por daños deliberadamente ocasionados mediante sus propios actos. Opinamos, por lo tanto, que en escenarios de responsabilidad ganancial por la conducta intencional grave de los esposos que resulte en el menoscabo de derechos, el perjudicado tiene la potestad de reclamar el resarcimiento de sus daños subsidiariamente de los bienes privativos de los cónyuges.

Considero, por lo tanto, que el señor Fernández está obligado a responder con sus bienes privativos por el pago de la deuda impuesta por la Sentencia emitida en su contra. La naturaleza de la conducta desplegada en este caso exige tal resultado.<sup>18</sup>

Como vemos, son muchas las razones que pueden justificar el presente intercambio de ideas a cuarenta años de la reforma de 1976. Pero advierto que hay cuestiones de fondo importantes que deben analizarse con detenimiento para determinar si procede ya cambiar sustancialmente las premisas fundacionales del nuevo «estado de cosas». Y me explico.

Como premisa básica de una nueva reforma hay que admitir que la paridad en derechos y obligaciones de ambos cónyuges no ha producido el equilibrio de

---

<sup>16</sup> El texto propuesto en el Anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil, presentado en 2007 a la Asamblea Legislativa por la Comisión Conjunta y Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico fue el siguiente:

Artículo 207. RM 36. Contrato de seguro de vida.

Todo contrato de seguro suscrito por un cónyuge sobre su vida se reputa hecho en previsión de las necesidades futuras de la familia por causa de su muerte. Solo puede rebatirse esta presunción si se demuestra que la póliza se pagó con fondos privativos y que tuvo causa onerosa a favor del beneficiario.

Si las primas del contrato se pagan con fondos comunes y el beneficiario no es un miembro del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del beneficio que permite la póliza no puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad corresponde al cónyuge supérstite.

El Anteproyecto del Libro Segundo, con su memorial explicativo, está disponible en:

<http://www.oslpr.org/v2/PDFS/Borrador%20Codigo%20Civil%20Updated/2-%20Libro%20Segundo%20-%20Las%20instituciones%20Familiares/Memoria%20Explicativo%20%28dividido%20por%20tomos%29/02LIBR~1.pdf> (accedido en 13 de abril de 2016.)

<sup>17</sup> *Báez Rivera v. Fernández Ramos*, 2015 T.S.P.R. 74.

<sup>18</sup> *Id.* pág. 22.

fuerzas y poderes que reclaman los tiempos en la economía familiar moderna.

El examen cercano y objetivo de la realidad inmediata que nos toca vivir, el Puerto Rico de hoy, todavía coloca a las mujeres en desventaja material en los asuntos de autoridad y gobierno de la cosa económica, tanto en el plano doméstico como en otros espacios privados y públicos. Tal orden de cosas impone prudencia y mesura al momento de sugerir cambios y requiere la identificación y adopción de mecanismos que permitan mantener el equilibrio de fuerzas y la protección de todos los intereses en juego.

Veamos, pues, algunos de los criterios rectores que, a mi juicio, deben inspirar la revisión del estado de derecho que introdujo la reforma de 1976, sin relegar su esencia ni importancia como hito en el Derecho puertorriqueño.<sup>19</sup>

**1. Hay que examinar de cerca las variadas relaciones económicas que genera el matrimonio moderno, para adoptar normas acordes con los tiempos.**

El examen crítico del tema puede darse en dos planos principales. El primero, sobre la infraestructura material que sostiene la economía familiar, es decir, sobre el contenido mismo del patrimonio conyugal y familiar y su naturaleza y destino. El segundo plano se refiere a las dinámicas que se generan dentro de esa estructura económica, ante la coexistencia de intereses conflictivos provocados por la titularidad individual o compartida de los cónyuges y el destino final que la ley asigna a los componentes de esa estructura, tanto en su aspecto formal como material.

Es decir, la cuestión fundamental a la que ha de hacerse referencia no es otra que la de determinar hasta qué punto produce el matrimonio, además de importantes efectos personales, modificaciones en la esfera patrimonial de los cónyuges que requieren de una regulación jurídica específica, ya que la gestión económica de los consortes no se agota en su relación íntima y personal con su propio e individual patrimonio.<sup>20</sup>

Este asunto se relaciona directamente con la adopción del llamado régimen primario en el Código Civil revisado.<sup>21</sup> El régimen primario no es otra cosa que un conjunto de normas que sirven como cobertura uniforme de las relaciones mínimas, personales y económicas, que ha de exigirse a todo matrimonio, con independencia del régimen seleccionado por ellos para regir la economía conyugal y familiar. El Anteproyecto del Libro Segundo propone un régimen primario para Puerto Rico.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Sobre una exposición más amplia de estas propuestas véase Fraticelli Torres, *supra* n. 2, págs. 26-69.

<sup>20</sup> *Id.* pág. 30.

<sup>21</sup> *Id.* págs. 64-69.

<sup>22</sup> El Capítulo I del Título V del Anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil, propuesto por la Comisión Conjunta, *supra* n. 16, contiene disposiciones que procuran cumplir este propósito. Por ejemplo, véase este artículo:

ARTÍCULO 178. RM 5. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.

Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia. Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo doméstico; con su

Además, el análisis de este criterio debe producir una mejor comprensión del conjunto de bienes y relaciones jurídicas y económicas que coinciden en la dinámica económica del matrimonio moderno. Los tiempos reclaman una revisión profunda y creativa de los elementos objetivos y subjetivos que componen el nuevo universo patrimonial, en el que los bienes intangibles pueden tener hoy mayor valor y estima que los bienes físicos o tangibles.<sup>23</sup>

**2. Es hora de reconocer que la relación conyugal en sí misma da legitimidad al destino final que ha de darse a los bienes del matrimonio y a los bienes propios de cada cónyuge.**

Un aspecto que merece resaltarse bajo este apartado es el que sujeta el patrimonio individual o privativo de los cónyuges al servicio de los intereses conyugales y familiares.

De ordinario, se da libertad a los cónyuges para que determinen las reglas esenciales de la relación, pero no agotan ellos la normativa aplicable, precisamente porque hay efectos que los esposos no pueden determinar y menos limitar. Si es así, *la relación matrimonial sola* es justificación suficiente y bastante para validar la sumisión de la riqueza matrimonial, sea de origen común o sea individual, a la atención de las necesidades y cargas familiares.

Es decir, *la relación marital misma* debe determinar la naturaleza y el destino final que ha de darse a los bienes, independientemente de cuál sea su titularidad, origen o modo de adquisición. Podríamos aplicar la misma tesis a las parejas consensuales que deciden unir sus vidas, afectos y propósitos al margen del matrimonio civil legalmente constituido.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que en el Anteproyecto del Libro Segundo, sobre Instituciones Familiares, se propone un nuevo modelo de comunicación

---

colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si estos no son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo que pactaren otros modos.

<sup>23</sup> Para un análisis más amplio de este tema, véase Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento...*, *supra*, nota 1. Véase, además, *Díaz v. Alcalá*, 140 D.P.R. 959 (1996) (derechos de un cónyuge sobre el título profesional del otro); *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 422 (1984) (valor de las aportaciones en trabajo para la atención de los hijos y el hogar); *Rivera v. Rodríguez*, 93 D.P.R. 21 (1966) (pensión por retiro o incapacidad); *Maldonado v. Tribunal*, 100 D.P.R. 370 (1972) (pensión por retiro o incapacidad); *AEELA v. Torres Collazo*, 134 D.P.R. 637 (1993) (primas y monto de seguro de vida y plan de duplicación de ahorros); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 D.P.R. 89 (1981) (pensión no devengada a la fecha de la liquidación); *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 D.P.R. 302, 303 (1990) (liquidación global de la pensión por retiro); *Carrero v. Santiago*, 133 D.P.R. 103 (1993) (aportaciones a plan patronal para compensación diferida); *Vda. Méndez v. Tribunal*, 102 D.P.R. 552 (1974) (seguro de vida que no tiene beneficiado designado); *Pilot Life Ins. v. Crespo*, 136 D.P.R. 104 (1994) (titularidad y liquidación de la póliza de seguro de vida); *Alvarado Colón v. Alemañy Planell*, 157 D.P.R. 672 (2002); *Sucn. Santaella v. Sec. Hacienda*, 96 D.P.R. 442 (1968). (impacto de los esfuerzos de ambas partes sobre el incremento en el valor del negocio privativo); *Calvo Mangas v. Aragonés*, 115 D.P.R. 219 (1984) (plusvalía; expensas útiles y mejoras; clientela, expectativas económicas de un negocio), entre muchos otros.



económica entre los patrimonios de ambos cónyuges, en atención de las cargas del matrimonio y de la familia.<sup>24</sup> Constituye esto un avance en la distribución equitativa y justa de tales obligaciones sobre las masas patrimoniales que coexisten en el matrimonio.

**3. *La libertad contractual entre los cónyuges y la mutabilidad del régimen económico se imponen como recursos autoreguladores de la economía conyugal, pero no pueden otorgarse al margen de otros intereses apremiantes del Estado.***

Existe consenso sobre el hecho de que la inmutabilidad limita las relaciones y posibilidades económicas que genera el matrimonio entre los cónyuges y entre ellos y terceras personas. La Asamblea Legislativa no trató el asunto en 1976 porque hubiera diluido su propósito primordial: dar a la mujer injerencia en la gestión de los bienes comunes en igualdad de condiciones que el marido. Logrado ese propósito, debe la Asamblea Legislativa, en ocasión de encontrarse inmersa en el proceso de revisión del Código civil, considerar otras opciones que hagan justicia a la pareja que

<sup>24</sup> Así, para obligar los bienes privativos al levantamiento de las cargas familiares, la Comisión Conjunta y Permanente propone lo siguiente en el Anteproyecto del Libro Segundo *supra*, nota 16:

ARTÍCULO 178. RM 5. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.

Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia. Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si estos no son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo que pactaren otros modos.

ARTÍCULO 179. RM 6. Obligación recíproca de informar.

Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares. Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y de los propios, si estos sirven o están destinados al levantamiento de tales cargas.

ARTÍCULO 180. RM 7. Incumplimiento del deber de contribución.

Cuando uno de los cónyuges incumple su deber de contribuir al levantamiento de las cargas familiares, el tribunal, a petición de parte interesada, debe dictar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar su cumplimiento presente y futuro. Para ello puede comprometer o gravar tanto los bienes comunes como los particulares de cada cónyuge.

ARTÍCULO 181. RM 8. Actuación individual para atender cargas familiares.

Cualquiera de los cónyuges puede realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las circunstancias sociales y económicas del matrimonio. De las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad responden solidariamente los bienes comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación. Si éstos no bastan para satisfacer la deuda, responderán subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios para la satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su régimen matrimonial, al liquidarse este.

se mueve en un mundo distinto que requiere mayor flexibilidad en las transacciones económicas.<sup>25</sup>

Sabemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha atemperado la *fórmula de inalterabilidad de las capitulaciones* en el conocido caso de *Umpierre v Torres Díaz*,<sup>26</sup> y que en *Toppel v. Toppel*<sup>27</sup> adoptó la norma de la *mutabilidad limitada* del tipo de régimen original, al aplicar la doctrina del conflicto móvil sobre un matrimonio casado en el extranjero, pero cuyo centro de intereses económicos y afectivos se había trasladado a Puerto Rico.<sup>28</sup> No obstante, en Puerto Rico aumenta cada día el número de parejas que otorga capitulaciones matrimoniales, generalmente en matrimonios en los que uno de los contrayentes celebra segundas nupcias, para declinar la responsabilidad compartida por las deudas de uno de los cónyuges, generalmente las pensiones alimentarias de hijos previos.<sup>29</sup>

En la revisión del Código Civil de Puerto Rico debe favorecerse el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales con la mayor amplitud de variantes, sobre la base de la autonomía de la voluntad, pero la autonomía de la voluntad de los cónyuges no puede ser absoluta. Como diría Puig Peña, *lo que se pacte en orden a la constitución económica del matrimonio no puede ser indiferente para el Estado*.<sup>30</sup>

**4. Debemos evaluar seria y objetivamente si nuestra realidad social inmediata reclama la permanencia de la sociedad de gananciales como régimen supletorio con personalidad jurídica atenuada.**

Luego de examinar la posibilidad de que el régimen de gananciales dejara de ser el régimen supletorio o legal en Puerto Rico, ante la falta de capitulaciones matrimoniales o la inadecuación del régimen diseñado por los contrayentes, la Comisión Conjunta revisora quedó convencida de que la realidad social de Puerto Rico no admite aún esa alteración normativa. Así lo propuso en el Anteproyecto sometido a la Asamblea Legislativa:

ARTÍCULO 175. RM 2. Régimen supletorio.

Los cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer matrimonio, en cuyo caso quedarán sujetos al régimen de sociedad de gananciales. Así lo hará constar el registrador al inscribir el matrimonio.<sup>31</sup>

<sup>25</sup> Fraticelli Torres, *supra* n. 1, pág. 130.

<sup>26</sup> *Umpierre v Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).

<sup>27</sup> *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 775 (1983).

<sup>28</sup> Advertimos que las importantes doctrinas sentadas en este caso, sobre las normas que debían regir el régimen de gananciales en situaciones de conflicto de leyes, fueron sustancialmente revocadas en la opinión de *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 D.P.R. 81 (2011).

<sup>29</sup> Véase, como ejemplo, a *Maldonado v. Cruz Dávila*, 161 D.P.R. 1 (2004); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698 (1993).

<sup>30</sup> Federico Puig Peña, To. II, Vol. I *Tratado de Derecho civil español* 245 (2da ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1953).

<sup>31</sup> *Supra*, n. 16.

Otra cuestión distinta es considerar si, rechazado el régimen de gananciales por los cónyuges, puede utilizarse un régimen distinto como supletorio, a saber, el régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o el régimen de comunidad ordinaria. Las posibilidades son muchas y variadas, pero el resultado final debe ponderarse bajo el palio del orden público y privilegiando siempre el fin último del régimen, que es hacer frente a las cargas familiares.

**5. *El divorcio de los cónyuges no debe suponer para el resto de los miembros de la familia una injusta disgregación de los valores físicos y económicos que la conforman, por lo que hay que pensar en adoptar nuevos modelos para asignar la vivienda familiar<sup>32</sup> y distribuir las obligaciones alimentarias y otras atenciones de previsión.***<sup>33</sup>

Dijimos en otro lugar lo siguiente:

Dejadas a un lado las consideraciones relativas a la conversión de la aludida figura de “hogar seguro” para servir distintos objetivos jurídicos y sociales, la crítica mayor a la adopción del artículo 109-A es que quedó plasmada en la ley la supeditación del disfrute de la vivienda familiar a la existencia de prole en el matrimonio o el concubinato. Se critica la velada conexión de “*útero fértil y hogar seguro*” o “*útero fértil y vivienda familiar*”, que han atacado los sectores feministas, pues ante la ausencia de hijos comunes, ningún cónyuge puede hoy reclamar en Puerto Rico el “derecho” a permanecer en o a usar con exclusividad la vivienda conyugal o familiar en caso de divorcio o separación, aunque su interés sea digno de protección en los procesos de disolución del matrimonio y de división del caudal conyugal.<sup>34</sup>

Se hace imprescindible revisar estas premisas y acoger medidas más justas y sensibles para atender la necesidad de vivienda y habitación de los miembros de la familia en ocasión del divorcio de los progenitores, o meramente de los cónyuges en caso de que no hayan generado prole. La atribución preferente de la vivienda familiar se presenta como una alternativa ágil y con mayor cobertura de los intereses jurídicos dignos de protección en las familias modernas.

Estas ideas no agotan el cúmulo de señalamientos que he recibido de diversos sectores durante mi larga carrera profesional, como profesora, asesora legislativa o practicante; tampoco las experiencias que enfrento diariamente en mi oficio judicial. Pero plantean un buen comienzo en la revisión apremiante del derecho que regula las relaciones económicas conyugales y, de paso, de las familias puertorriqueñas, luego de transcurrir cuatro décadas desde la última reforma importante de esas normas.

\* \* \*

<sup>32</sup> Véase sobre este tema a Migdalia Fraticelli Torres, *La protección de la vivienda familiar en la propuesta de un nuevo Código Civil para Puerto Rico*, 48 Rev. Jurídica. U.Inter.P.R. 113 (2013-2014).

<sup>33</sup> Fraticelli Torres, *supra*, n. 2, págs. 44-47.

<sup>34</sup> Fraticelli Torres, *supra*, n. 32, pág. 122.

Termino esta apretada exposición con el mismo llamado que hice en este mismo recinto hace una década, con palabras prestadas de doña Alma Spota:

El Derecho no puede suprimir ni pensamientos, ni emociones, ni actitudes íntimas, pero los legisladores, los filósofos del Derecho, los sociólogos, y también los educadores, deben analizar las causas que producen esas actitudes íntimas, para buscar los medios más eficaces de ir las combatiendo.<sup>35</sup>

Aunemos esfuerzos para crear entre todos y todas una sociedad más justa e igualitaria. Que comience hoy un nuevo ejercicio de introspección, aprendizaje y cambio.

---

<sup>35</sup> Alma L. Spota, *Igualdad jurídica y social de los sexos* 33 (Ed. Porrúa, 1967).